

Girardota, Antioquia, febrero diecisiete (17) de 2021

Constancia secretarial.

Señora Juez, hago constar, que la presente demanda verbal de pertenencia fue recibida en el correo institucional del juzgado el día 12 de enero de 2021, y fue inadmitida por auto del 27 de enero de 2021 con el fin de que la parte demandante subsanara requisitos. Dicho auto se notificó por estados del 28 de enero de 2021 y el término de cinco (5) días que tenía para allegar los requisitos feneció el día 4 de febrero de 2021.

El día 3 de febrero de 2021, remitido desde el E mail isabelossae@gmail.com , a las 4:52 pm, la apoderada judicial de la parte actora allegó al correo institucional del juzgado los requisitos que le fueron exigidos en el auto inadmisorio de la demanda, los cuales obran en el archivo No. 3 del expediente, que contiene 75 folios; además, el día 11 de febrero de 2021, allegó otros documentos que olvidó anexar con el escrito de subsanación de requisitos, e igualmente informó la dirección donde recibirá notificación la señor SARA MARÍA ESCOBAR ROJAS, quien figura como acreedora hipotecaria en la anotación 38 del folio de matrícula inmobiliaria 012-772, que es Calle 55 No. 80-61, o saraescobarc3@hotmail.com . (Ver archivo 4 del expediente)

Al verificarse la trazabilidad de la comunicación, se encontró que la misma no fue enviada a la parte demandada, a través de la representante legal, debido a que en este asunto existen medidas cautelares.

La demanda se encuentra para resolver sobre su admisión.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia.
Demandante	Luz Delly Palacio Quintero
Demandados	Isabella Monsalve Vélez y Personas Indeterminadas.
Radicado	05308-31-03-001-2021-00003-00
Asunto	Admite demanda
Auto Int.	0095

Vista la constancia que antecede, y toda vez que la parte actora dentro del término legal de cinco (5) días que le fue concedido en el auto inadmisorio de la demanda subsanó los requisitos que le fueron exigidos, advierte el Despacho que la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO), reúne los requisitos establecidos para su admisión en los artículos 82 y ss. y 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, así como los artículos 2512 y ss. del Código Civil.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO **formulada por** LUZ DELLY PALACIO QUINTERO, **en contra de la menor** ISABELLA MONSALVE VÉLEZ, representada legalmente por su madre MARTA ELENA VÉLEZ CASTRILLÓN y de PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble identificado con **matrícula inmobiliaria Número. 012-772** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio de la demanda, en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss. del C. G. P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a quien se le CORRE TRASLADO por el término de veinte (20) días de conformidad con el Art. 369 ibídem.

Adviértase que el acto de notificación debe incluir la demanda y los anexos, así como los escritos de subsanación de requisitos y sus respectivos anexos.

TERCERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derecho sobre los bienes inmuebles de que da cuenta el presente proceso, de conformidad con la regla 7ª del artículo 375 del C. G. P.

CUARTO: La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, en los términos y condiciones señalados en la regla 7ª del citado artículo 375 del C. G. P. y cumplir con las demás exigencias allí establecidas, esto es, La valla debe contener:

- a. La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
- b. El nombre del demandante.
- c. El nombre del demandado.
- d. El número de radicación del proceso.
- e. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
- f. El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g. La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Una vez instalada la valla o el aviso, deberá permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

QUINTO: En atención a la regla 5 del art. 375 del C. G. P., se hace necesario disponer la citación de SARA MARÍA ESCOBAR ROJAS, quien según la anotación 38 del folio de M.I. 012-772, figura como acreedora hipotecaria.

SEXTO: De conformidad con la regla 6ª del artículo 375 del C. G. P., se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 012-772 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Girardota - Antioquia.

SÉPTIMO: El demandante deberá allegar al proceso la constancia de inscripción de la demanda y las fotografías del predio donde se observe la valla o aviso fijado, a efectos de dar cumplimiento al inciso final de la regla 7ª, del artículo. 375 del C. G. P., esto es, para incluir el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

Quienes concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, que reemplazó al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOTIFÍQUESE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6f380b4faf28b18352dac1d032c05b3cf4d944ebf0de1b8d201b7db72d1eb1b

Documento generado en 17/02/2021 08:40:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA

Señora Juez, el término de traslado de la liquidación del crédito realizada en este proceso por la parte ejecutada, venció en octubre 05 de 2020, a las 5 p.m. La parte ejecutante guardó silencio al respecto.

A Despacho.

Girardota- Antioquia, 17 de febrero de 2021.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, diecisiete (17) de febrero de dos mil dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2011-00451-00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Marleny amparo Bedoya Toro
Demandada:	Duber Mary Chaverra Hernández
Auto Interlocutorio:	101

Revisada la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutada, se observa que la misma no se realizó conforme a los parámetros exigidos, teniendo en cuenta que en primer lugar los intereses se deben liquidar desde el 11 de septiembre de 2010; en segundo lugar el interés sobre el cual se debe liquidar es el máximo determinado por la superintendencia financiera sin exceder el 1,8% mensual, lo cual de igual manera no es objeto de discusión teniendo en cuenta el estado del proceso y en tercer lugar no se tuvieron en cuenta los abonos reconocidos en la sentencia, por lo que de conformidad con el Art. 446 nral. 3° del C. General del Proceso, se modifica la liquidación realizada en este sentido. Arrojando un valor total de \$226'403.853,75, incluidas las costas del proceso. (Se anexa liquidación del crédito realizada por la secretaría del despacho.)

NOTIFIQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ba7635486c4e40fa54f240fa11f7c686efe1a08eaa30d43d4acfd51b1048cdf

Documento generado en 17/02/2021 10:01:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	17-feb-21	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
			Microc u Otros	
Saldo de capital, Fol. >>				
INTERESES				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
1-sep-10	30-sep-10		1,5					0,00	Valor	Folio	0,00	0,00
11-sep-10	30-sep-10	14,94%	1,70%	1,699%	70.000.000,00	70.000.000,00	20	793.018,81			793.018,81	70.793.018,81
20-oct-10	31-oct-10	14,21%	1,62%	1,623%		70.000.000,00	11	416.621,87	1.500.000,00		(290.359,31)	69.709.640,69
1-nov-10	30-nov-10	14,21%	1,62%	1,623%		69.709.640,69	30	1.131.528,35			1.131.528,35	70.841.169,04
1-dic-10	31-dic-10	14,21%	1,62%	1,623%		69.709.640,69	30	1.131.528,35			2.263.056,70	71.972.697,39
1-ene-11	31-ene-11	15,61%	1,77%	1,769%		69.709.640,69	30	1.232.916,65			3.495.973,35	73.205.614,04
1-feb-11	28-feb-11	15,61%	1,77%	1,769%		69.709.640,69	30	1.232.916,65			4.728.889,99	74.438.530,68
1-mar-11	31-mar-11	15,61%	1,77%	1,769%		69.709.640,69	30	1.232.916,65			5.961.806,64	75.671.447,33
1-abr-11	30-abr-11	15,91%	1,80%	1,800%		69.709.640,69	30	1.254.436,80			7.216.243,44	76.925.884,13
1-may-11	31-may-11	15,91%	1,80%	1,800%		69.709.640,69	30	1.254.436,80			8.470.680,25	78.180.320,93
1-jun-11	30-jun-11	15,91%	1,80%	1,800%		69.709.640,69	30	1.254.436,80			9.725.117,05	79.434.757,74
1-jul-11	31-jul-11	15,91%	1,80%	1,800%		69.709.640,69	30	1.254.436,80			10.979.553,85	80.689.194,54
1-ago-11	31-ago-11	15,91%	1,80%	1,800%		69.709.640,69	30	1.254.436,80			12.233.990,66	81.943.631,34
1-sep-11	30-sep-11	15,91%	1,80%	1,800%		69.709.640,69	30	1.254.436,80			13.488.427,46	83.198.068,15
1-oct-11	31-oct-11	15,91%	1,80%	1,800%		69.709.640,69	30	1.254.436,80			14.742.864,26	84.452.504,95
1-nov-11	30-nov-11	15,91%	1,80%	1,800%		69.709.640,69	30	1.254.436,80			15.997.301,06	85.706.941,75
1-dic-11	31-dic-11	15,91%	1,80%	1,800%		69.709.640,69	30	1.254.436,80			17.251.737,87	86.961.378,55
1-ene-12	31-ene-12	15,91%	1,80%	1,800%		69.709.640,69	30	1.254.436,80			18.506.174,67	88.215.815,36
1-feb-12	29-feb-12	15,91%	1,80%	1,800%		69.709.640,69	30	1.254.436,80			19.760.611,47	89.470.252,16
1-mar-12	31-mar-12	15,91%	1,80%	1,800%		69.709.640,69	30	1.254.436,80			21.015.048,28	90.724.688,96
1-abr-12	30-abr-12	15,91%	1,80%	1,800%		69.709.640,69	30	1.254.436,80			22.269.485,08	91.979.125,77
1-may-12	31-may-12	15,91%	1,80%	1,800%		69.709.640,69	30	1.254.436,80			23.523.921,88	93.233.562,57
1-jun-12	30-jun-12	15,91%	1,80%	1,800%		69.709.640,69	30	1.254.436,80			24.778.358,69	94.487.999,37
1-jul-12	31-jul-12	15,91%	1,80%	1,800%		69.709.640,69	30	1.254.436,80			26.032.795,49	95.742.436,18
1-ago-12	31-ago-12	15,91%	1,80%	1,800%		69.709.640,69	30	1.254.436,80			27.287.232,29	96.996.872,98
1-sep-12	30-sep-12	15,91%	1,80%	1,800%		69.709.640,69	30	1.254.436,80			28.541.669,09	98.251.309,78
1-oct-12	31-oct-12	15,91%	1,80%	1,800%		69.709.640,69	30	1.254.436,80			29.796.105,90	99.505.746,58
1-nov-12	30-nov-12	15,91%	1,80%	1,800%		69.709.640,69	30	1.254.436,80			31.050.542,70	100.760.183,39
1-dic-12	31-dic-12	15,91%	1,80%	1,800%		69.709.640,69	30	1.254.436,80			32.304.979,50	102.014.620,19
1-ene-13	31-ene-13	15,91%	1,80%	1,800%		69.709.640,69	30	1.254.436,80			33.559.416,31	103.269.056,99
1-feb-13	28-feb-13	15,91%	1,80%	1,800%		69.709.640,69	30	1.254.436,80			34.813.853,11	104.523.493,80
1-mar-13	31-mar-13	15,91%	1,80%	1,800%		69.709.640,69	30	1.254.436,80			36.068.289,91	105.777.930,60
1-abr-13	30-abr-13	15,91%	1,80%	1,800%		69.709.640,69	30	1.254.436,80			37.322.726,72	107.032.367,40
1-may-13	31-may-13	15,91%	1,80%	1,800%		69.709.640,69	30	1.254.436,80			38.577.163,52	108.286.804,21
1-jun-13	30-jun-13	15,91%	1,80%	1,800%		69.709.640,69	30	1.254.436,80	6.412.723,27		33.418.877,05	103.128.517,74
1-jul-13	31-jul-13	15,91%	1,80%	1,800%		69.709.640,69	30	1.254.436,80			34.673.313,85	104.382.954,54
1-ago-13	31-ago-13	15,91%	1,80%	1,800%		69.709.640,69	30	1.254.436,80			35.927.750,66	105.637.391,34
1-sep-13	30-sep-13	15,91%	1,80%	1,800%		69.709.640,69	30	1.254.436,80			37.182.187,46	106.891.828,15

1-oct-13	31-oct-13	15,91%	1,80%	1,800%	69.709.640,69	30	1.254.436,80	38.436.624,26	108.146.264,95
1-nov-13	30-nov-13	15,91%	1,80%	1,800%	69.709.640,69	30	1.254.436,80	39.691.061,07	109.400.701,75
1-dic-13	31-dic-13	15,91%	1,80%	1,800%	69.709.640,69	30	1.254.436,80	40.945.497,87	110.655.138,56
1-ene-14	31-ene-14	15,91%	1,80%	1,800%	69.709.640,69	30	1.254.436,80	42.199.934,67	111.909.575,36
1-feb-14	28-feb-14	15,91%	1,80%	1,800%	69.709.640,69	30	1.254.436,80	43.454.371,48	113.164.012,16
1-mar-14	31-mar-14	15,91%	1,80%	1,800%	69.709.640,69	30	1.254.436,80	44.708.808,28	114.418.448,97
1-abr-14	30-abr-14	15,91%	1,80%	1,800%	69.709.640,69	30	1.254.436,80	45.963.245,08	115.672.885,77
1-may-14	31-may-14	15,91%	1,80%	1,800%	69.709.640,69	30	1.254.436,80	47.217.681,88	116.927.322,57
1-jun-14	30-jun-14	15,91%	1,80%	1,800%	69.709.640,69	30	1.254.436,80	48.472.118,69	118.181.759,37
1-jul-14	31-jul-14	15,91%	1,80%	1,800%	69.709.640,69	30	1.254.436,80	49.726.555,49	119.436.196,18
1-ago-14	31-ago-14	15,91%	1,80%	1,800%	69.709.640,69	30	1.254.436,80	50.980.992,29	120.690.632,98
1-sep-14	30-sep-14	15,91%	1,80%	1,800%	69.709.640,69	30	1.254.436,80	52.235.429,10	121.945.069,78
1-oct-14	31-oct-14	15,91%	1,80%	1,800%	69.709.640,69	30	1.254.436,80	53.489.865,90	123.199.506,59
1-nov-14	30-nov-14	15,91%	1,80%	1,800%	69.709.640,69	30	1.254.436,80	54.744.302,70	124.453.943,39
1-dic-14	31-dic-14	15,91%	1,80%	1,800%	69.709.640,69	30	1.254.436,80	55.998.739,51	125.708.380,19
1-ene-15	31-ene-15	15,91%	1,80%	1,800%	69.709.640,69	30	1.254.436,80	57.253.176,31	126.962.817,00
1-feb-15	28-feb-15	15,91%	1,80%	1,800%	69.709.640,69	30	1.254.436,80	58.507.613,11	128.217.253,80
1-mar-15	31-mar-15	15,91%	1,80%	1,800%	69.709.640,69	30	1.254.436,80	59.762.049,92	129.471.690,60
1-abr-15	30-abr-15	15,91%	1,80%	1,800%	69.709.640,69	30	1.254.436,80	61.016.486,72	130.726.127,41
1-may-15	31-may-15	15,91%	1,80%	1,800%	69.709.640,69	30	1.254.436,80	62.270.923,52	131.980.564,21
1-jun-15	30-jun-15	15,91%	1,80%	1,800%	69.709.640,69	30	1.254.436,80	63.525.360,32	133.235.001,01
1-jul-15	31-jul-15	15,91%	1,80%	1,800%	69.709.640,69	30	1.254.436,80	64.779.797,13	134.489.437,81
1-ago-15	31-ago-15	15,91%	1,80%	1,800%	69.709.640,69	30	1.254.436,80	66.034.233,93	135.743.874,62
1-sep-15	30-sep-15	15,91%	1,80%	1,800%	69.709.640,69	30	1.254.436,80	67.288.670,73	136.998.311,42
1-oct-15	31-oct-15	15,91%	1,80%	1,800%	69.709.640,69	30	1.254.436,80	68.543.107,54	138.252.748,22
1-nov-15	30-nov-15	15,91%	1,80%	1,800%	69.709.640,69	30	1.254.436,80	69.797.544,34	139.507.185,03
1-dic-15	31-dic-15	15,91%	1,80%	1,800%	69.709.640,69	30	1.254.436,80	71.051.981,14	140.761.621,83
1-ene-16	31-ene-16	15,91%	1,80%	1,800%	69.709.640,69	30	1.254.436,80	72.306.417,95	142.016.058,63
1-feb-16	29-feb-16	15,91%	1,80%	1,800%	69.709.640,69	30	1.254.436,80	73.560.854,75	143.270.495,44
1-mar-16	31-mar-16	15,91%	1,80%	1,800%	69.709.640,69	30	1.254.436,80	74.815.291,55	144.524.932,24
1-abr-16	30-abr-16	15,91%	1,80%	1,800%	69.709.640,69	30	1.254.436,80	76.069.728,35	145.779.369,04
1-may-16	31-may-16	15,91%	1,80%	1,800%	69.709.640,69	30	1.254.436,80	77.324.165,16	147.033.805,84
1-jun-16	30-jun-16	15,91%	1,80%	1,800%	69.709.640,69	30	1.254.436,80	78.578.601,96	148.288.242,65
1-jul-16	31-jul-16	15,91%	1,80%	1,800%	69.709.640,69	30	1.254.436,80	79.833.038,76	149.542.679,45
1-ago-16	31-ago-16	15,91%	1,80%	1,800%	69.709.640,69	30	1.254.436,80	81.087.475,57	150.797.116,25
1-sep-16	30-sep-16	15,91%	1,80%	1,800%	69.709.640,69	30	1.254.436,80	82.341.912,37	152.051.553,06
1-oct-16	31-oct-16	15,91%	1,80%	1,800%	69.709.640,69	30	1.254.436,80	83.596.349,17	153.305.989,86
1-nov-16	30-nov-16	15,91%	1,80%	1,800%	69.709.640,69	30	1.254.436,80	84.850.785,98	154.560.426,66
1-dic-16	31-dic-16	15,91%	1,80%	1,800%	69.709.640,69	30	1.254.436,80	86.105.222,78	155.814.863,47
1-ene-17	31-ene-17	15,91%	1,80%	1,800%	69.709.640,69	30	1.254.436,80	87.359.659,58	157.069.300,27
1-feb-17	28-feb-17	15,91%	1,80%	1,800%	69.709.640,69	30	1.254.436,80	88.614.096,38	158.323.737,07
1-mar-17	31-mar-17	15,91%	1,80%	1,800%	69.709.640,69	30	1.254.436,80	89.868.533,19	159.578.173,87
1-abr-17	30-abr-17	15,91%	1,80%	1,800%	69.709.640,69	30	1.254.436,80	91.122.969,99	160.832.610,68
1-may-17	31-may-17	15,91%	1,80%	1,800%	69.709.640,69	30	1.254.436,80	92.377.406,79	162.087.047,48
1-jun-17	30-jun-17	15,91%	1,80%	1,800%	69.709.640,69	30	1.254.436,80	93.631.843,60	163.341.484,28
1-jul-17	31-jul-17	15,91%	1,80%	1,800%	69.709.640,69	30	1.254.436,80	94.886.280,40	164.595.921,09
1-ago-17	31-ago-17	15,91%	1,80%	1,800%	69.709.640,69	30	1.254.436,80	96.140.717,20	165.850.357,89
1-sep-17	30-sep-17	15,91%	1,80%	1,800%	69.709.640,69	30	1.254.436,80	97.395.154,01	167.104.794,69
1-oct-17	31-oct-17	15,91%	1,80%	1,800%	69.709.640,69	30	1.254.436,80	98.649.590,81	168.359.231,50
1-nov-17	30-nov-17	15,91%	1,80%	1,800%	69.709.640,69	30	1.254.436,80	99.904.027,61	169.613.668,30
1-dic-17	31-dic-17	15,91%	1,80%	1,800%	69.709.640,69	30	1.254.436,80	101.158.464,41	170.868.105,10
1-ene-18	31-ene-18	15,91%	1,80%	1,800%	69.709.640,69	30	1.254.436,80	102.412.901,22	172.122.541,90
1-feb-18	28-feb-18	15,91%	1,80%	1,800%	69.709.640,69	30	1.254.436,80	103.667.338,02	173.376.978,71
1-mar-18	31-mar-18	15,91%	1,80%	1,800%	69.709.640,69	30	1.254.436,80	104.921.774,82	174.631.415,51

1-abr-18	30-abr-18	15,91%	1,80%	1,800%	69.709.640,69	30	1.254.436,80	106.176.211,63	175.885.852,31	
1-may-18	31-may-18	15,91%	1,80%	1,800%	69.709.640,69	30	1.254.436,80	107.430.648,43	177.140.289,12	
1-jun-18	30-jun-18	15,91%	1,80%	1,800%	69.709.640,69	30	1.254.436,80	108.685.085,23	178.394.725,92	
1-jul-18	31-jul-18	15,91%	1,80%	1,800%	69.709.640,69	30	1.254.436,80	109.939.522,04	179.649.162,72	
1-ago-18	31-ago-18	15,91%	1,80%	1,800%	69.709.640,69	30	1.254.436,80	111.193.958,84	180.903.599,53	
1-sep-18	30-sep-18	15,91%	1,80%	1,800%	69.709.640,69	30	1.254.436,80	112.448.395,64	182.158.036,33	
1-oct-18	31-oct-18	15,91%	1,80%	1,800%	69.709.640,69	30	1.254.436,80	113.702.832,45	183.412.473,13	
1-nov-18	30-nov-18	15,91%	1,80%	1,800%	69.709.640,69	30	1.254.436,80	114.957.269,25	184.666.909,94	
1-dic-18	31-dic-18	15,91%	1,80%	1,800%	69.709.640,69	30	1.254.436,80	116.211.706,05	185.921.346,74	
1-ene-19	31-ene-19	15,91%	1,80%	1,800%	69.709.640,69	30	1.254.436,80	117.466.142,85	187.175.783,54	
1-feb-19	28-feb-19	15,91%	1,80%	1,800%	69.709.640,69	30	1.254.436,80	118.720.579,66	188.430.220,34	
1-mar-19	31-mar-19	15,91%	1,80%	1,800%	69.709.640,69	30	1.254.436,80	119.975.016,46	189.684.657,15	
1-abr-19	30-abr-19	15,91%	1,80%	1,800%	69.709.640,69	30	1.254.436,80	121.229.453,26	190.939.093,95	
1-may-19	31-may-19	15,91%	1,80%	1,800%	69.709.640,69	30	1.254.436,80	122.483.890,07	192.193.530,75	
1-jun-19	30-jun-19	15,91%	1,80%	1,800%	69.709.640,69	30	1.254.436,80	123.738.326,87	193.447.967,56	
1-jul-19	31-jul-19	15,91%	1,80%	1,800%	69.709.640,69	30	1.254.436,80	124.992.763,67	194.702.404,36	
1-ago-19	31-ago-19	15,91%	1,80%	1,800%	69.709.640,69	30	1.254.436,80	126.247.200,48	195.956.841,16	
1-sep-19	30-sep-19	15,91%	1,80%	1,800%	69.709.640,69	30	1.254.436,80	127.501.637,28	197.211.277,97	
1-oct-19	31-oct-19	15,91%	1,80%	1,800%	69.709.640,69	30	1.254.436,80	128.756.074,08	198.465.714,77	
1-nov-19	30-nov-19	15,91%	1,80%	1,800%	69.709.640,69	30	1.254.436,80	130.010.510,88	199.720.151,57	
1-dic-19	31-dic-19	15,91%	1,80%	1,800%	69.709.640,69	30	1.254.436,80	131.264.947,69	200.974.588,37	
1-ene-20	31-ene-20	15,91%	1,80%	1,800%	69.709.640,69	30	1.254.436,80	132.519.384,49	202.229.025,18	
1-feb-20	29-feb-20	15,91%	1,80%	1,800%	69.709.640,69	30	1.254.436,80	133.773.821,29	203.483.461,98	
1-mar-20	31-mar-20	15,91%	1,80%	1,800%	69.709.640,69	30	1.254.436,80	135.028.258,10	204.737.898,78	
1-abr-20	30-abr-20	15,91%	1,80%	1,800%	69.709.640,69	30	1.254.436,80	136.282.694,90	205.992.335,59	
1-may-20	31-may-20	15,91%	1,80%	1,800%	69.709.640,69	30	1.254.436,80	137.537.131,70	207.246.772,39	
1-jun-20	30-jun-20	15,91%	1,80%	1,800%	69.709.640,69	30	1.254.436,80	138.791.568,51	208.501.209,19	
1-jul-20	31-jul-20	15,91%	1,80%	1,800%	69.709.640,69	30	1.254.436,80	140.046.005,31	209.755.646,00	
1-ago-20	31-ago-20	15,91%	1,80%	1,800%	69.709.640,69	30	1.254.436,80	141.300.442,11	211.010.082,80	
1-sep-20	30-sep-20	15,91%	1,80%	1,800%	69.709.640,69	30	1.254.436,80	142.554.878,91	212.264.519,60	
1-oct-20	31-oct-20	15,91%	1,80%	1,800%	69.709.640,69	30	1.254.436,80	143.809.315,72	213.518.956,40	
1-nov-20	30-nov-20	15,91%	1,80%	1,800%	69.709.640,69	30	1.254.436,80	145.063.752,52	214.773.393,21	
1-dic-20	31-dic-20	15,91%	1,80%	1,800%	69.709.640,69	30	1.254.436,80	146.318.189,32	216.027.830,01	
1-ene-21	31-ene-21	15,91%	1,80%	1,800%	69.709.640,69	30	1.254.436,80	147.572.626,13	217.282.266,81	
1-feb-21	17-feb-21	15,91%	1,80%	1,800%	69.709.640,69	17	710.847,52	148.283.473,65	217.993.114,34	
					RESULTADOS	3.738,00	155.905.837,61	7.912.723,27	148.283.473,65	217.993.114,34
							INTERES	ABONOS	INT - ABONOS	CAP+ INTERES
								SALDO DE CAPITAL		69.709.640,69
								INTERESES ANTERIORES		
								SALDO DE INTERESES EN EL PERIODO		148.283.473,65
								TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS		217.993.114,34
								COSTAS		8.410.739,41
								SALDO TOTAL		226.403.853,75

MARITZA CAÑAS VALLEJO
ESCRIBIENTE

Constancia secretarial.

Girardota, Antioquia, 17 de febrero de 2021, señora Juez, le informo que la sentencia objeto de alzada fue recibido el 14 de diciembre de 2020 a las 08:04 a.m. del correo institucional del Juzgado Civil Municipal de Girardota.

Provea.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia	Declarativo Simulación Absoluta
Demandante	JORGE ALBERTO NARANJO JOHNSON
Demandada	JORGE ENRIQUE BERNAL TRUJILLO Y OTRO
Radicado	05 308 40 03 001 2018 00432-01
Asunto	Admite recurso de apelación.
Auto int.	89

Vista la constancia que antecede, y para los efectos previstos por el artículo 327 del C.G. del P., se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia, en audiencia el 05 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4ba5ae2404971059c6e47e77c35fe77f12b75dbbd6d8d1947c3a34260099511

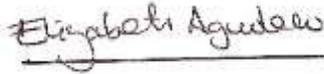
Documento generado en 17/02/2021 10:06:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia

17 de enero de 2021, le informo señora Juez que por auto del 02 de septiembre de 2020, se requirió a las partes a fin de que informaran si existen sucesores procesales, esto en vista del fallecimiento del demandado Octavio de Jesús Ramírez Zapata, sin que a la fecha se allegara información al respecto, igualmente le hago saber que en el presente proceso se tiene fecha fijada para audiencia concentrada los días 23 y 24 de febrero del presente año.

Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA.**

Girardota, Antioquia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00005-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	Jesús Aníbal Marín Vargas
Demandado:	Octavio de Jesús Ramírez Zapata
Auto Interlocutorio:	100

En el proceso ORDINARIO LABORAL promovido por JESÚS ANÍBAL MARÍN VARGAS en contra de OCTAVIO DE JESÚS RAMÍREZ ZAPATA, mediante correo electrónico del despacho se informó del fallecimiento del señor Ramírez Zapata, aportándose con ello el registro civil de defunción, por lo cual, por auto del auto del 02 de septiembre de 2020, se requirió a las partes a fin de que informaran si existen sucesores procesales, para efectos de determinar quiénes son los herederos determinados del señor Octavio de Jesús Ramírez Zapata.

En vista que las partes, a la fecha no han informado la existencia de sucesores procesales, conforme la constancia secretarial que antecede, se hace necesario por parte del despacho vincular al presente proceso a los herederos indeterminados del señor Octavio de Jesús Ramírez Zapata, a quienes se deberán notificar personalmente del auto admisorio, así como del presente auto que ordena su vinculación.

De conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor Octavio de Jesús Ramírez Zapata, al abogado **Luis Alfonso Sierra Jaramillo**, quien se localiza en el correo electrónico luisalfonsosierra@hotmail.com, email que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura. Este desempeñará el cargo de manera gratuita como defensor de oficio según lo dispuesto en la norma citada, debiendo concurrir al proceso de manera inmediata a asumir el cargo una vez se le notifique su designación por cuenta de la parte demandante, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

La parte actora deberá allegar constancia al expediente de la comunicación realizada al Dr. Sierra Jaramillo.

Asimismo, SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor OCTAVIO DE JESÚS RAMÍREZ ZAPATA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del C. G. del P. en concordancia con el 108 del mismo estatuto.

El emplazamiento se entenderá surtido, una vez sean ingresados en el registro nacional de emplazados, por parte del despacho, conforme el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se dispone reprogramar la audiencia que se tenía fijada y una vez se encuentre integrada la Litis se fijará nueva fecha para llevar a cabo audiencia del artículo 72 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e32bd2e2cd33918916f8086d43e987b41d7bd0f561a659b24b8b2bf899aeaac**
Documento generado en 17/02/2021 02:00:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA

En el proceso 2019-00153 se tenía programada audiencia, para el día 15 de febrero de 2021, sin embargo teniendo en cuenta problemas técnicos relacionados con las grabaciones de las audiencias, este despacho se vio en la necesidad de reprogramar la misma en aras de tomar medidas para garantizar el registro de las actuaciones, ya que la semana anterior se llevó a cabo un juicio dentro del proceso 2019-00145 del cual no quedo evidencia de una parte de la audiencia, haciéndose necesaria su reconstrucción en dicha fecha(15 de febrero de 2021)

La situación anterior fue puesta en conocimiento de los apoderados.

Girardota- Antioquia, 17 de febrero de 2021.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00153-00
Proceso:	Ordinario laboral Primera Instancia
Demandante:	Beatriz Elena Londoño De Isaza
Demandada:	Gustavo Albeiro Jaramillo Muñoz
Auto Interlocutorio:	103

Conforme a la Constancia que antecede se dispone fijar audiencia virtual, para el miércoles 24 de febrero de 2021 a las 8:30 a.m.

Por la secretaria del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de las aplicaciones **RP1Cloud o Lifesize** que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura para esos efectos. Antes de la fecha de audiencia se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general, no solo mientras durara la suspensión de términos hasta el 1 de julio anterior sino en delante de cara a la implementacion de la justicia digital.

Valga anotar, que es de suma importancia que la fecha y hora fijada pueda ser aprovechada por las partes del proceso, en razón a que la agenda está totalmente congestionada con fechas programadas que van hasta más allá de mediados del año 2021.

Notifíquese este auto a las partes y sus apoderados a través del TYBA y por el correo electrónico que aparezca en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74fa99c2a773f3944b27de45f16b9e91578b9512397a62714b93cb5c5fc95c80

Documento generado en 17/02/2021 03:22:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial.

Girardota, Antioquia, 23 de septiembre de 2020, señora Juez, le informo que la sentencia objeto de alzada fue recibida el 16 de septiembre de 2020 a las 10:32 a.m. del correo institucional del Juzgado Civil Municipal de Girardota.

Provea.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

Referencia	Verbal. (R.C.E)
Demandante	Gildardo de Jesús Vergara
Demandada	Israel Antonio Jiménez Gonzáles
Radicado	05308 40 03 001 2019 00428-01
Asunto	Admite recurso de apelación.
Auto int.	530

Vista la constancia que antecede, y para los efectos previstos por el artículo 27 del C.G. del P., se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia, en audiencia el 10 de septiembre de 2020

NOTIFÍQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

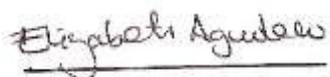
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

CONSTANCIA SECRETARIAL

17 de febrero de 2021. Le informo señora Juez que las sociedades demandadas fueron notificadas de la demanda por medio de manera personal el día 16 de diciembre de 2020, por lo cual el término para contestar corrió del 14 al 27 de enero de 2021.

Le informo que la contestación a la demanda por parte de PAPELSA S.A. fue allegada al correo institucional el día 22 de enero de 2021 y la contestación allegada por parte de SUMMAR PROCESOS S.A.S. fue enviada al canal institucional el día 26 de enero de 2021, ambas por intermedio de apoderado judicial, que dichos correo fueron enviados de manera simultánea al demandante al correo whenao2010@gmail.com. Le informo también que la contestación allegada por el Dr. MARCO ANTONIO GAVIRIA BAENA no es el mismo correo electrónico que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura el cual es marco.gaviria@hotmail.com. Finalmente le indico que la contestación allegada por el Dr. JHON MAURICIO SERNA BETANCOURT no es el mismo correo electrónico que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura el cual es maoserna52@hotmail.com.

Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00013-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	José de Jesús Ríos Franco
Demandada:	Papelsa S.A. y otro
Auto Interlocutorio:	096

En vista que, la respuesta a la demanda presentada por los demandados PAPELSA S.A. y SUMMAR PROCESOS S.A.S. cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias del Decreto 806 de 2020, el Despacho da por contestada la demanda.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **09 y 10 de NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Por la secretaría del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de las aplicaciones **RP1Cloud o Lifesize** que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura para esos efectos. Antes de la fecha de audiencia se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

Se reconoce personería a los doctores MARCO ANTONIO GAVIRIA BAENA y JHON MAURICIO SERNA BETANCOURT para que representen los intereses de las sociedades demandadas PAPELSA S.A. y SUMMAR PROCESOS S.A.S. respectivamente, quienes no cuentan con sanciones disciplinarias vigentes, según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

Se REQUIERE a los apoderados de las sociedades demandadas para que los memoriales dirigidos al presente proceso, sean enviados desde la dirección electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f41641552bc35cc42c04deb02ba7125364d2e2f5f7b8981c7faa70faa82fea6

Documento generado en 17/02/2021 08:40:24 AM

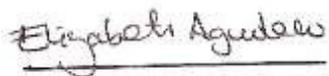
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia

Le informo señora Juez que el 19 de enero de 2021 la parte demandante procedió con el envío de la notificación a la sociedad demandada sin anexar el auto admisorio de la demanda. Le informo también la sociedad demandada no ha dado respuesta a la demanda.

Girardota, 17 de febrero de 2021



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00207-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	Fredy Valencia Agudelo
Demandadas:	Particiones Barbosa S.A.S.
Auto Sustanciación:	023

En la presente demanda interpuesta por FREDY VALENCIA AGUDELO en contra la sociedad PARTICIONES BARBOSA S.A.S., allega la parte activa memorial acreditando el envío de la notificación a la demandada, sin embargo, no cumplió con lo ordenado en el auto referido, toda vez que no anexó el auto admisorio de la demanda ni le informó el canal digital al cual debe allegar la respuesta a la demanda, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se REQUIERE a la parte demandante para que proceda con el envío del auto admisorio de la demanda al canal digital de la sociedad demandada, indicándole que debe dar respuesta al correo electrónico j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

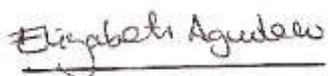
94df3b6a92d56ee68b787ef815365e5e67377aef528d9369cbf2bfe0806b9fa7

Documento generado en 17/02/2021 08:40:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia

17 de febrero de 2021. El auto que inadmitió la demanda en este caso se notificó por estados del 4 de febrero de 2021, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 5 al 11 de febrero de 2021 y la parte demandante allegó escrito de subsanación con el cumplimiento total de los mismos, sin embargo, no envió el escrito de demanda subsanado, como se le exigió.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00002-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	ALCIDES DE JESÚS HENAO ZAPATA Y OTRA
Demandados:	MARIA VICTORIA MEJIA TOBON Y OTROS

En la demanda ordinaria laboral interpuesta por ALCIDES DE JESÚS HENAO ZAPATA Y OTRA en contra de MARIA VICTORIA MEJIA TOBON Y OTROS, previo pronunciarse acerca de la admisión o rechazo de la demanda presentada, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de TRES (3) DÍAS allegue al despacho copia del escrito de la demanda subsanada, la cual no fue allegada con el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b200b7c468cfca8a570d1e1246ab987a74b6a33144b4655c58e8bff4ecca282

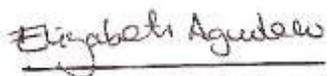
Documento generado en 17/02/2021 08:40:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia

Le informo señora Juez que la demanda con radicado 2021-00023 fue enviada al despacho vía correo institucional el día 3 de febrero de 2021, que la demanda fue enviada de manera física a los demandados, igualmente le participo que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. GABRIEL JAIME RODRÍGUEZ ORTIZ el cual es: jimy0317@hotmail.com.

Girardota, 17 de febrero de 2021



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00023-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	ALBERTO ÁLZATE ÁLZATE
Demandados:	ANA ROMELIA SALDARRIAGA CASTRILLÓN Y OTROS
Auto Interlocutorio:	094

Al estudiar la presente demanda interpuesta por ALBERTO ÁLZATE ÁLZATE en contra de ANA ROMELIA SALDARRIAGA CASTRILLÓN Y OTROS, se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Indicará la dirección de notificación electrónica del demandante, el apoderado del demandante y de cada uno de los testigos, lo anterior de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

- B)** Teniendo en cuenta que en el acápite de notificación se informa dirección de notificación física, deberá indicar bajo la gravedad de juramento si desconoce dirección de notificación electrónica de los demandados, informando, además, la fuente de la cual obtuvo conocimiento de la dirección a la cual notificará a los demandados, este dato conforme el inciso 2 del artículo 8 Decreto 806 de 2020.
- C)** Toda vez que las constancias de entrega de las demandas allegadas con la demanda no evidencian qué documentos fueron enviados en ese momento a los codemandados, deberá allegar prueba del envío de la demanda y los anexos a la dirección física de los demandados, documentos que habrán de ser cotejados por la empresa de mensajería.
- D)** El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados previamente a los demandados, conforme el artículo 8 Decreto 806 de 2020.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por ALBERTO ÁLZATE ÁLZATE en contra de ANA ROMELIA SALDARRIAGA CASTRILLÓN Y OTROS, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. GABRIEL JAIME RODRÍGUEZ ORTIZ, para que represente los intereses del demandante, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6136c7493af7dd5fb8964764846b23122e65e063951de803165fda7eda868e4

Documento generado en 17/02/2021 02:00:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Girardota, Antioquia, febrero diecisiete (17) de 2021

Constancia secretarial.

Señora Juez, le informo que en el presente asunto mediante auto del 27 de enero de 2021, se integró el contradictorio con la señora MARÍA LUISA JARAMILLO GAVIRIA, en virtud de haber adquirido la titularidad de una cuota parte del derecho de dominio (6,224%) sobre el bien inmueble objeto de la servidumbre que ocupa este proceso, y se requirió a los peritos designados para que en el término de 15 días siguientes a la comunicación respectiva, procedieran a la aclaración y complementación del dictamen por ellos presentado, auto en el que se señaló erróneamente el nombre de uno de los peritos; pues realmente los peritos que deben cumplir con la gestión en cita son RAMIRO ANTONIO VANEGAS VANEGAS y MARITZA LISBETH MAYORAL AZUERO, y no el señor JOSÉ ALBERTO PACHECO como allí se dijo.

Mediante comunicación recibida en el correo institucional del Juzgado el día 3 de febrero de 2021, remitida desde el E mail edgar.gutierrez1965@gmail.com el apoderado judicial de la parte demandante, acreditó la notificación hecha a la señora vinculada MARÍA LUISA JARAMILLO GAVIRIA, al igual que el requerimiento hecho a los peritos para la aclaración y complementación del dictamen.

Se pudo constatar mediante consulta hecha en la página web del Consejo Superior de la Judicatura que el apoderado judicial de la parte actora se encuentra registrado en el SIRNA, pero no aparece registrado el correo electrónico antes mencionado.

La auxiliar de la justicia MARITZA LISBETH MAYORAL AZUERO, en virtud de la comunicación que le fue hecha por el mandatario judicial de la parte actora, mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado el mismo día 3 de febrero de 2021, desde el E mail maritza_lma@yahoo.com solicita al despacho le precise si realmente es ella quien debe atender el requerimiento que le fuera hecho mediante auto del día 27 de enero de 2021, en atención a que allí no se menciona su nombre y en caso positivo se le allegue copia del auto del 23 de agosto de 2019 para tener claridad en lo que se requiere y así dar respuesta oportuna, clara y objetiva.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN

Oficial mayor

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia	Proceso abreviado de imposición de servidumbre.
Demandante	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.
Demandados	MAQUITIERRAS LTDA Y OTROS.
Radicado	05308-31-03-001-2014-00400-00
Asunto	Aclara requerimiento
Auto Int.	0093

Vista la constancia que antecede, el despacho procedió a revisar la actuación realizada en el proceso y se constató que el dictamen que se requiere aclarar y complementar fue presentado por los peritos RAMIRO VANEGAS Y MARITZA MAYORAL AZUERO, el cual obra a folios 521 a 546 del Archivo 1 del expediente digital, a quienes precisamente el apoderado judicial de la parte actora les envió la comunicación, por lo que ha de resolverle a la perito que eleva la solicitud, que es ella conjuntamente con el Dr. Ramiro Vanegas Vanegas, quienes deben atender el requerimiento de aclarar y complementar la experticia.

Se precisa que la perito MAYORAL AZUERO, fue designada como tal mediante auto del 12 de marzo de 2019, visible a folio 518 del archivo 1 del expediente digital, quien tomó posesión del cargo el día 29 de abril de 2019, según acta visible a folio 519.

Para tal efecto, y atendiendo lo peticionado por la auxiliar de la justicia en el escrito en referencia, se requiere al apoderado judicial de la parte actora para que ponga a disposición de los auxiliares de la justicia la información y documentación requerida para atender al trabajo que se les ha encomendado; Igual requerimiento se le hace al togado con el fin de que actualice en el Registro Nacional de Abogados, la dirección electrónica en la cual recibirá notificaciones y comunicaciones, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97e5e1dce1190bd036807560a4c1537973534f185c6a643b7b8e616b380bb3df

Documento generado en 17/02/2021 08:40:29 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Girardota, Antioquia, febrero diecisiete (17) de 2021

Constancia secretarial.

Señora Juez, hago constar que, por auto del 26 de noviembre de 2020, notificado por estados del día 27 del mismo mes y año, en el presente proceso divisorio, se le concedió a la parte demandada el término de 15 días para allegar el dictamen pericial anunciado desde la contestación de la demanda, el cual fenecería el día 13 de enero de 2021.

El día 11 de diciembre de 2020, se recibió en el correo institucional del juzgado escrito remitido desde el E mail abogadodagomanjarres@gmail.com en el cual el apoderado judicial de la parte demandada informa sobre las gestiones realizadas para la realización de la experticia anunciada, y solicita la ampliación del término atendiendo a la complejidad del mismo y a la disponibilidad del tiempo que requieren los peritos, en atención a la entidad que fue escogida para la realización del trabajo, a lo que se le suma las dificultades generadas por la pandemia del Covid 19, lo que ha alterado la prestación de los servicios por parte de las diferentes entidades, incluida el IGAC.

Solicita también, que se requiera al IGAC, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 del C. G. P., así como a la parte demandante para que preste la colaboración que requiera el perito para poder acceder a inspeccionar el bien objeto de la división, teniendo en cuenta que es la parte demandante quien tiene en su poder las llaves del mismo. Esta petición la hizo en vista de la visita que debía realizar la ingeniera del IGAC día 12 de diciembre de 2020.

Se pudo constatar que el apoderado judicial de la parte demandada se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, con el E mail dagoabogado@hotmail.com el cual difiere de aquel del cual remitió la comunicación; pues en el escrito que eleva esta petición, solicita tener como dirección electrónica de contacto el correo abogadodagomanjarres@gmail.com.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación, se observa que fue remitida simultáneamente a la parte demandante.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS
LABORALES DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Proceso Divisorio.
------------	--------------------

Demandante	Luz Estella Restrepo Sierra y Otra.
Demandado	José de la Cruz Carmona Castro y Otra.
Radicado	05308-31-03-001-2019-00089-00
Asunto	Accede solicitud de prorrogar término para allegar dictamen.
Auto int.	0088

Vista la constancia que antecede y previo a resolver, se tiene que el artículo 117 del C. G. P., en cuanto a la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, establece que los términos procesales podrán ser prorrogados por una sola vez, siempre que se considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

De acuerdo con lo manifestado por el togado, encuentra el despacho que es justa la causa que invoca para que le conceda la prórroga del término concedido en auto del 26 de noviembre de 2020, y que además se cumple con el supuesto normativo en cita, en tanto la solicitud de prórroga fue elevada antes del vencimiento del término concedido, por lo que se accede a la solicitud hecha, y en consecuencia se dispone prorrogar el término por otros 15 días.

En lo que respecta a la solicitud de requerir al IGAC en los términos del artículo 227 del C. G. P., el despacho no encuentra procedente acceder a la misma, si se tiene en cuenta que por parte del Juzgado no se ha designado a dicha entidad par la elaboración de la experticia anunciada por la parte demandada; lo que sí es procedente es atender a la solicitud de requerir a la parte demandante para que preste la colaboración necesaria para que el perito que vaya a prestar los servicios a la parte demandada, pueda acceder al inmueble a inspeccionarlo, lo que de antemano, observa esta operadora judicial, que entre las partes existe ese ánimo, lo cual se evidencia de la comunicación que han sostenido vía whats app, acreditada al expediente con el memorial que aquí se resuelve.

NOTIFÍQUESE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e5afc24650085ab0357746b53e3a109bf0970e753324105ce2010096ed9ff5e

Documento generado en 17/02/2021 08:40:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**